

## **RESUMEN**

El TS desestima el recurso del procesado, autor de un delito de imprudencia temeraria, considerando el Ts que la prueba de inspección ocular en el juicio oral tiene necesariamente un carácter excepcional, dado que por sus características choca con los principios de concentración y publicidad que informan de una manera decisiva en el proceso penal, por tanto solo se debe practicar cuando las partes no dispongan de ninguna otra forma de llevar al conocimiento del Tribunal los hechos relevantes del objeto del proceso. En la villa de Madrid, a veintisiete de marzo de mil novecientos noventa.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Palma de Mallorca instruyó sumario con el número 151 de 1985 contra Bernardo y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que con fecha 29 de septiembre de 1988, dictó sentencia que contiene el siguiente hecho probado: Primer resultando: "Probado y así se declara, que el procesado Bernardo mayor de edad, sin antecedentes penales, el día 1 de abril de 1984 conducía por la calle ... en dirección a la calle ... el "Seat 127", PM- ...-1, propiedad de su madre, Jerónima y asegurado, con seguro voluntario, obligatorio y de ocupantes en "M.,"" póliza num. ... y a eso de las 1,05 horas de dicho día al llegar a la confluencia con la calle ... , regulada por semáforos, a bastante velocidad y en momento en que el semáforo se hallaba en rojo, siguió su marcha e internándose en dicha calle, interponiéndose en la trayectoria de la moto "Montesa Crono 350", PM-...-X que, conducida por su propietario, Jorge, circulaba en dirección a ... y con su semáforo en verde, chocando contra el lateral izquierdo del "Seat" produciéndose, a consecuencia de ello, el fallecimiento del conductor de la moto y de la ocupante del "Seat" María Trinidad, resultando, asimismo, con lesiones los restantes pasajeros de este último vehículo Josefa que tardó en curar sesenta días y que precisó asistencia facultativa y estuvo impedida para sus ocupaciones durante los mismos; María que curó en 20 días, en los que precisó asistencia facultativa y estuvo impedida para el trabajo y Gabriel, de las que curó a los seis días y durante los cuales también precisó asistencia facultativa y estuvo impedido para sus ocupaciones. El "Seat" tasado en 165.000 ptas., sufrió desperfectos tasados en 367.726 ptas. y la moto se tasó en 140.000 ptas., tuvo desperfectos tasados en 170.000 ptas.

**SEGUNDO.-** La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: Fallamos: Que debemos condenar al acusado Bernardo en concepto de autor responsable de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muertes lesiones, que, de mediar malicia, sería constitutivo de dos delitos de homicidio, e dos delitos de lesiones y de un delito de daños, sin la concurrencia de circunstancias modificativas.

**TERCERO.-** Notificada la sentencia a las partes se preparó recurso de casación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS**

**PRIMERO.-** La representación del procesado -Bernardo- ha articulado en seis motivos distintos su recurso de casación, cinco de ellos por infracción de ley, al amparo del núm. 1.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y uno -el tercero- por quebrantamiento de forma, debiendo analizarse éste en primer término (vid. art. 901 bis b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)

El motivo tercero, por la vía del núm. 1.º del art. 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia que la defensa del procesado solicitó, en el acto del juicio oral, la prueba de "inspección ocular" a fin de comprobar el funcionamiento de los semáforos del cruce de calles en que tuvo lugar el hecho enjuiciado, para relacionar dicha comprobación con las declaraciones vertidas, habiendo sido denegada por el Tribunal de instancia dicha prueba, por lo que la defensa del procesado hizo constar la oportuna protesta.

El núm. 1.º del art. 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece como uno de los motivos de casación "por quebrantamiento de forma" el supuesto de que "se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente"

La proposición de pruebas, como es sabido, debe hacerse al efectuar las partes la calificación provisional de los hechos punibles (art. 656 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) pudiendo las partes -en el procedimiento de urgencia, como el seguido en esta causa- "pedir en cuantos momentos deseen, antes de la celebración del juicio, que se practiquen aquellas pruebas que se estimen necesarias para el mejor conocimiento del hecho y no puedan practicarse en el acto del juicio, o que se cite de oficio a los peritos o testigos que se propongan" (art. 799, párrafo 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)e, incluso "aportar nuevas pruebas" al iniciarse el juicio oral -a falta de conformidad del procesado- (art. 800

primera de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) En todos estos casos, el Tribunal de instancia deberá decidir sobre la admisión de las pruebas propuestas, atendiendo a criterios de pertinencia.

Con carácter general, dispone el art. 728 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que "no podrán practicarse otras diligencias de prueba que la propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas" exceptuándose de dicha regla -aparte de los supuestos a que haya hecho mención, respecto del procedimiento de urgencia- **"las diligencias de prueba de cualquier clase que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el Tribunal las considera admisibles"** (art. 729.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)

En todo caso, no cabe ignorar que -como recuerda la sentencia de esta Sala de 11 de mayo de 1988- **la prueba de inspección ocular en el juicio oral tiene necesariamente un carácter excepcional, dado que por sus características choca con los principios de concentración y publicidad que informan de una manera decisiva el proceso penal de esta etapa**, por lo que, aun cuando esté prevista en el art. 727 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como una prueba admisible en el juicio oral, lo cierto es que sólo se la debe practicar cuando las partes no dispongan de ninguna otra forma de llevar al conocimiento del Tribunal los hechos relevantes del objeto del proceso.

En el presente caso no cabe afirmar que las partes no disponían de ningún otro medio de llevar al conocimiento del Tribunal los hechos relevantes del objeto del proceso -pues había testigos del hecho-y, por otra parte, la inspección ocular solicitada poco podría acreditar, por cuanto para ello sería absolutamente preciso que el funcionamiento de los semáforos (su cadencia) al tiempo de dicha prueba, fuese exactamente el mismo que el que tuvieron el día de autos y porque, en todo caso, constituiría un dato esencial para valorar los datos derivados de la observación del funcionamiento de los semáforos, conocer con precisión la velocidad que llevaban los vehículos implicados en el momento de producirse los hechos.

Por todo lo dicho, es indudable que no podía considerarse procedente ni pertinente la prueba propuesta por la defensa del procesado. El motivo, en consecuencia, debe ser desestimado.

**SEGUNDO.**- El primer motivo, por el cauce procesal del núm. 1.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia la infracción del precepto constitucional contenido en el art. 24 de la Constitución, "por infracción del derecho a la presunción de inocencia"

En el desarrollo del motivo alega la parte recurrente que el acusado, "en todo momento ha mantenido que cuando llegó el poste semafórico ubicado en la confluencia de las calles ... -por la que circulaba el recurrente- y General Riera, el semáforo se hallaba en color verde" como igualmente manifestó el testigo Gabriel. Alude también la parte recurrente al testimonio de Víctor que manifestó que el acusado pasó el semáforo en rojo; pese a lo cual estima que no existe prueba alguna de cargo.

Es de significar que el Tribunal de instancia ha podido disponer, como elementos de juicio en que fundar su convicción de culpabilidad del hoy recurrente, del croquis y fotografías obrantes a los folios 9 y 28 del sumario, no combatidos por la defensa del procesado; así como las declaraciones del procesado (folio 43) y de los ocupantes del turismo que conducía -Gabriel María Rosa y Josefa (folios 46, 47 y 48), así como de la versión de los hechos dada por los testigos Víctor (folio 23) y Francisco Javier (folio 49), cuya versión ha sido la aceptada por el Tribunal a quo, que en el juicio oral pudo valorar también las manifestaciones hechas por el procesado, por el testigo Gabriel (que iba con él en el turismo) y por el testigo Víctor que, en dicho momento, reiteró que el procesado "se pasó el semáforo en rojo" siendo destacable el hecho de que dicho testigo había comparecido ante la Policía, para dar testimonio del hecho que había presenciado, al día siguiente de producirse, manifestando -en dicho momento- "que no prestó declaración como testigo en el lugar de los hechos por hallarse acompañado de una joven en avanzado (estado) de gestación y hoy lunes día 2 al leer el periódico en donde figura reseñado el accidente aquí tratado procede a presentarse de forma voluntaria a prestar declaración sobre los hechos redactados"

No puede decirse, por tanto, que el Tribunal no ha podido disponer de una mínima actividad probatoria de cargo, regularmente obtenida y con suficiente entidad inculpativa -como sería preciso para apreciar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia-, con independencia de que la defensa del acusado no advirtió oportunamente -al preparar el recurso- la violación aquí denunciada, como es preceptivo (vid. arts. 855 y 884.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) ni luego, al formalizarlo, utilizó la vía casacional procedente para denunciar la vulneración del precepto constitucional citado, que como es sabido, es la especial del art. 5.º.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (vid. por todas, la sentencia de 24 de septiembre de 1987). Por todo lo cual, es vista la procedencia de desestimar este motivo.

TERCERO.- El segundo motivo, por la vía del núm. 1.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia también vulneración del art. 24 de la Constitución **"al impedir al acusado utilizar todos los medios de prueba pertinentes para su defensa"** haciendo concreta referencia a la negativa del Tribunal a quo a practicar la diligencia de **"inspección ocular"** solicitada por la defensa del acusado en la vista del juicio oral, a la que ya se ha hecho mención en el primero de los fundamentos jurídicos de esta resolución.

En el presente caso cabe reiterar aquí cuanto se ha dicho en el fundamento primero de esta resolución, acerca de la pertinencia de la discutida prueba de **"inspección ocular"** **dado que el derecho constitucional a disponer de los medios de prueba pertinentes para la defensa "no supone una aceptación sin condiciones de la prueba propuesta y en los términos solicitados"** (vid. Sentencia de 31 de octubre de 1988), sino que -en su caso- **deberán ser de carácter ineludible, insustituible y de posible realización**, como ha tenido ocasión de recordar esta Sala (vid. Sentencias de 24 de marzo de 1985, 11 de abril de 1986 y 10 de junio de 1987, entre otras) Por consiguiente, al no poder considerarse pertinente dicha prueba, es vista la procedencia de desestimar este motivo.

#### **FALLO**

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley interpuesto por Bernardo, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de fecha 29 de septiembre de 1988, en causa seguida por el mismo, por delito de imprudencia temeraria.